Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 1999 00347 00
Demandante : Municipio de Villavicencio
Demandado : Isabel Cristina Tejeiro Rios

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia, conforme pasa a señalarse:

1. ACOGER la renuncia al poder presentada por la profesional en derecho SANDRA LUCIA EUGENIO ZARATE, que le fuera conferido por la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO, demandante dentro del presente asunto, aportando comunicación en tal sentido, con constancia de envío a su poderdante, por lo cual, en virtud del inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, como ya transcurrieron los cinco días luego de la radicación del memorial de renuncia en el despacho, se tiene por terminado el poder.

2. Se reconoce al Dr. VICTOR ALFONSO MORENO ACUÑA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del mandato a él conferido (pdf.2.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E/Cppal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 1999 00347 00
Demandante : Municipio de Villavicencio
Demandado : Isabel Cristina Tejeiro Rios

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08100406bd03c203ed7ee5b63ebf0ab6c738aff23f4d7b368867964b7db73b94
Documento generado en 11/10/2021 04:01:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013103004 2009 00095 00
Demandante : Johanna y Rafael Pérez Novoa
Demandado : Luis María Pérez Nieto y otro

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida en PDF *"7. LIQUIDACIÓN COSTAS"*, del expediente digital.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 286 del CGP, se corrige el error de digitación que se observa en el auto de 28 de septiembre de 2021, en lo que respecta al número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de este proceso que corresponde a 230-24440 y no a n°230-2440, citado en la parte considerativa y resolutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E/Cppal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c54c537b1a4374e3f0923c27520861933ac96eadcb2a62e6e7a80990f63da0dc
Documento generado en 11/10/2021 11:34:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2013 00391 00
Demandante : Lotería de Boyacá
Demandado : Delenda Villate Cruz y otros

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia, conforme pasa a señalarse:

1. El extremo actor solicitó tener por notificada a la Sra. DELENDA VILLATE CRUZ el 18 de abril de 2018, fecha en la cual se certificó, por parte de la empresa de servicio postal, la devolución del aviso de notificación en la Calle 32 N°29-36 Barrio Porvenir, por la causal "NO RESIDE/CABIO DE DIRECCIÓN", en tanto la ejecutada allí habitaba y se rehusó a recibirlo. Como petición subsidiaria, solicitó ordenar el emplazamiento de la demandada, comoquiera que las comunicaciones remitidas a las direcciones denunciadas en el escrito de demanda fueron devueltas.

Advierte el despacho que no accederá a la primera petición, comoquiera que no puede desconocerse la certificación expedida por la empresa INTERRAPIDISMO, respecto de la devolución del aviso de notificación, el cual no corresponde a "REHUSADO".

Ahora bien, previo a decidir respecto a la solicitud de emplazamiento de la demandada DELENDA VILATE CRUZ, REQUIÉRASE al extremo activo para que en el término de cinco (05) días a partir de la notificación de esta providencia, se permita indicar las actuaciones pertinentes que ha desplegado para ubicar el lugar de notificación digital de la ejecutada, o establecer contacto, de conformidad con las previsiones del decreto 806 de 2020.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2013 00391 00
Demandante : Lotería de Boyacá
Demandado : Delenda Villate Cruz y otros

Lo anterior, en acatamiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-818 de 2013, en la que señaló:

> *''siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal,* ***tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado*** *antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo* para efectos de notificarlo personalmente'' *(Subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

2. Reconocer al Dr. HÉCTOR FABIÁN SALCEDO MELO, como apoderado judicial del demandado LOTERÍA DE BOYACÁ, en la forma y facultades a él conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e477ece946b1f69898880552e5490b2835a364dff3b57418e72eb8505b65f8c2
Documento generado en 11/10/2021 04:28:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ordinario Resolución de Contrato
Radicación : 500013103004 2014 00059 00
Demandante : Cleofelisa Agudelo de Parrado
Demandado : Constructora García E Hijos Ltda.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, visible a folio 237 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0774d24f826ab062856f5133bea80334f0c9b357af1883f60a9a997f3e8efbc
Documento generado en 11/10/2021 04:28:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2018 00075 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Jorge Alberto Cifuentes Venegas

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Se informa por parte de la operadora de insolvencia económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje de CONALBOS META, que en el trámite de insolvencia presentado por el Sr. JORGE ALBERTO CIFUENTES VENEGAS no se llegó a ningún acuerdo y por lo tanto se remitió el mismo para los Juzgados Civiles Municipales a efectos de iniciar el trámite de liquidación ordenado por el C.G.P., cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO bajo el radicado N°500014003003 2020 00579 00. Así da cuenta de la documental aportada por la memorialista visible en los archivos digitales pdf.2.1, 2.2. y 2.3.

Sobre el tema en cuestión, el artículo 563 del C.G.P., dispone:

> *"ARTÍCULO 563. APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL: La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:*
> ***1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.***
> *(..)*
> *PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones.* ***En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio****."*

A su turno el artículo 565, consigna:

> *ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*

(…)
7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor*, incluso los que se lleven por concepto de alimentos.* ***Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.***
Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.
En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.
(…)"

Así las cosas, este despacho remitirá la presente actuación al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO para que haga parte del proceso de liquidación del deudor N°2020 00579 00, dejando a disposición de dicha sede judicial las cautelas ordenadas por esta Sede Judicial.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata el presente expediente, a través de los medios digitales que dispone el despacho, al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO para que haga parte del proceso liquidación N°500014003003 2020 00579 00, que sigue el demandado JORGE ALBERTO CIFUENTES VANEGAS.

Téngase presente la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: DÉJESE a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Igualmente, de existir títulos judiciales para este proceso deberán ponerse a disposición de dicha entidad.

Súrtase por Secretaría el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E/ccppal.

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2018 00075 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Jorge Alberto Cifuentes Venegas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52c7449fe34bf463655994d98183191295ed325bb2df07cb0d372f0f208f0615
Documento generado en 11/10/2021 03:20:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2018 00208 00
Demandante : Carlos Julio Romero Garzón
Demandado : Heyer Giovanny García Sánchez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Se agrega la documentación que antecede, correspondiente a la devolución del Despacho Comisorio N° 072 de 11 de diciembre de 2018, sin diligenciar por parte de la Corregidora 2 Buena Vista de Villavicencio, y queda en conocimiento de los interesados (PDF. 1.1. a 1.3 y 6.1; Exp. Digital).

2. Ahora, atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte actora consistente en que se vuelva a comisionar para la diligencia de secuestro (PDF. 5.1; Exp. Digital), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. de P., modificado por la Ley 2030 de 2020, y el artículo 206 del Código Nacional de Policía, este Juzgado COMISIONA CON AMPLIAS FACULTADES, incluso la de subcomisionar, al ALCALDE DE VILLAVICENCIO, para que surta las diligencias de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-52712, predio denominado *"EL VERGEL"*, ubicado en la vereda Mesetas, se designa como secuestre a SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente para la presente anualidad (Resolución n° 1887 DE 2021).

Teniendo en cuenta que la apoderada del ejecutante solicitó que se le otorgue la facultad al comisionado de *"relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma y que debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la justicia"*, en atención a que el anterior despacho comisorio no pudo ejecutarse, entre otras causas, porque el secuestre que había sido designado, para el momento de la diligencia ya no hacia parte de la lista de auxiliares de la justicia –en la categoría de secuestre requerida para estos despacho judiciales- el Juzgado advierte que es procedente su petición en procura de evitar dilaciones y que la diligencia de secuestro logre materializarse en un término razonable, por lo que de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., en armonía con los principios de celeridad y economía procesal, le otorgará dicha facultad al comisionado.

Por consiguiente, se le pone de presente al comisionado que CUENTA CON LA FACULTAD DE REMOVER AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA aquí designado, solo si para el momento de la diligencia de secuestro el auxiliar de la justicia ya no hace parte de la mencionada lista vigente para este distrito judicial en la categoría de secuestre o si de manera injustificada no comparece el día la diligencia programada, advirtiéndole al comisionado que el secuestre llegue a ser nombrado en virtud del relevo, debe encontrarse en la lista vigente de auxiliares de la justicia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y corresponder a la Categoría 2 que son quienes pueden actuar ante el circuito. Los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión (junto con el despacho comisorio remítase copia de la presente providencia).

Por Secretaría, expídase el despacho comisorio correspondiente.

Por último, puesto que se avizora que el despacho comisorio N° 072 de 2018 fue devuelto no solo porque el secuestre en otra oportunidad designado ya no hacía parte de la lista vigente de auxiliares de la justicia, sino que además se retornó en razón a que no fue posible efectuar la diligencia porque presuntamente el mismo predio objeto de la cautela ya se encontraba secuestrado en virtud del despacho comisorio n° 061 de 2018, emanado del Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio; empero, de la revisión de las documentales devueltas, emerge que la misma Corregidora 2 Buena Vista de Villavicencio indicó que la comisión que fue ordenada por el Juzgado Municipal en comento, recayó sobre un inmueble distinto al aquí perseguido, con matrícula inmobiliaria n° 230-16082, denominado *"SAN LUIS"*, el cual se encuentra ubicado en la vereda *"El Carmen"*, es decir, sobre un predio diferente al que recayó la cautela aquí ordenada,

por lo que es viable comisionar nuevamente para el secuestro del inmueble objeto de la garantía real aquí ejecutada, el cual, se reitera, se identifica con la matrícula inmobiliaria n° 230-52712.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de17846068601f348a01eeb55012bdb5a7c7df2404148821b105173de780e10**
Documento generado en 11/10/2021 11:35:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2018 00371 00
Demandante : Guillermo Javier Mesa Ortiz
Demandado : Benjamín Prieto Castro y CIA S.A.S.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. En auto de 04 de diciembre de 2019, este despacho, en su numeral 1° dispuso la terminación por pago total de la obligación; no obstante, luego de ejecutoriado el mismo, el extremo demandante solicitó declarar la ilegalidad de la providencia porque la culminación del asunto de la referencia estaba supeditada al cumplimiento de unas cargas y obligaciones por parte del demandado. Situación que dio cuenta a este estrado judicial en los correspondientes memoriales allegados solo hasta ese momento.

Con posterioridad, el apoderado judicial de la parte activa informó que el ejecutado "ha realizado el pago establecido en el acuerdo" y, en consecuencia, solicita la terminación del proceso por pago.

Bajo ese discurrir, no existe petición que resolver comoquiera que ya se profirió auto de terminación del proceso por pago.

2. Por secretaría, una vez más, ofíciese a la DIAN a efectos de que dé cumplimiento al numeral 2° del proveído, comunicado mediante Oficio N°4882 de 12 de diciembre de 2019. En aras de establecer si hay lugar o no al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E/C1

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46dc8a383eb423c633cfd8ffd4deee5eef0a3eb3ad5f252130f66a82ee82b086
Documento generado en 11/10/2021 04:26:33 PM

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2018 00371 00
Demandante : Guillermo Javier Mesa Ortiz
Demandado : Benjamín Prieto Castro y CIA S.A.S.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Mixto
Radicación : 5000153004 2019 00358 00
Demandante : Coopicrédito
Demandado : Adriana García Bedoya y otro

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Procede este despacho judicial a dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, establecida en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., en pro de brindar el impulso procesal correspondiente al proceso.

CONSIDERACIONES:

El Art. 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del Desistimiento Tácito, indicando que "(…)*cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, se cumpla la carga o se realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*."

Acorde con lo antes dicho y revisado el expediente, se advierte que en el presente asunto se libró mandamiento de pago el 29 de noviembre de 2019, corregido en proveído del 11 de febrero de 2020, sin que la parte actora haya surtido el trámite pertinente para notificar a los demandados.

De manera que, se REQUERIRÁ a la parte demandante, a fin de que proceda a surtir la notificación de la pasiva, en aras dar continuidad al proceso, so pena de declarar el Desistimiento Tácito.

Dicha actuación deberá surtirse conforme las disposiciones contempladas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ante las actuales circunstancias de trabajo en casa, el aislamiento preventivo ordenado por el Gobierno Nacional por cuenta del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y la expresa regulación vigente respecto del uso de tecnologías digitales para surtir las actuaciones judiciales y por obrar en el expediente el respectivo canal digital, y deberá el demandante dar cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo de dicha norma: *"(…) El interesado afirmará bajo* ***la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición****, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar****, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Finalmente, encontramos que la actora informó que la Sra. ADRIANA GARCÍA BEDOYA realizó la cancelación de la obligación correspondiente al pagaré N°40289. Por tal motivo, el despacho continuará la ejecución con respecto a las demás prestaciones contenidos en los títulos-valores N°43361 y N°43652.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, NOTIFIQUE a los demandados ADRIANA GARCÍA BEDOYA y JUAN FERNANDO MUÑOZ GARCÍA del mandamiento de pago, so pena de declarar la terminación del proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: TENER por cancelada la obligación contenida en el pagaré N°40289. En consecuencia, continuar el presente asunto respecto de las prestaciones contenidas en los Pagarés N°43361 y N°43652.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42349ba559440cbb9dde25a963dc421c38bfce5524be2b0b0b8b08c8804ba401
Documento generado en 11/10/2021 04:31:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica